



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2010-00976 (022)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación que hizo el apoderado del demandante, cumple los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

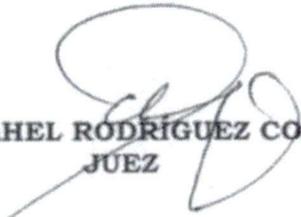
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de 2022

Por anotación en el Estado No. 145 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



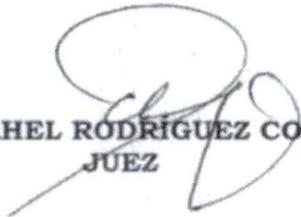
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.2014-00562 (046)

Obre en autos los informes solicitados a las secretarías del área y a la Coordinadora de la oficina de apoyo, mediante auto proferido el 29 de junio de 2022, para los fines pertinentes y los cuales se le ponen en conocimiento a las partes.

Notifíquese


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de 2022

Por anotación en el Estado No. 145 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

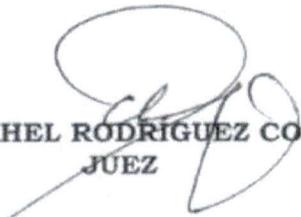
Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2015-01000 (043)

Revisado el expediente, se observa que se cometió un yerro, cuando por auto proferido el 12 de febrero de 2020 (fl.45 C.1) al terminar el proceso nuevamente por desistimiento tácito, cuando a folio 44 de esta misma encuadernación ya se había declarado terminado por pago total de la obligación.

En razón a lo antes esbozado, y aplicando la premisa de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se declara sin valor ni efecto el auto proferido el 12 de febrero de 2020.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>treinta (30) de agosto de 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>145</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

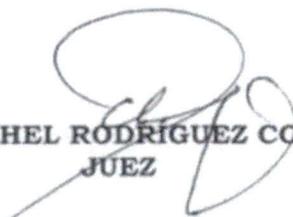
Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2015-01000 (043)

En atención a la solicitud elevada por el demandado, señor Wilmar Antonio Díaz Rodríguez, se le indica al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 23 de noviembre de 2016, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, revisado el expediente se observa que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, no se han elaborado, en consecuencia, se ordena a secretaría elaborarlos y hacer entrega de los mismos al demandado para su respectivo trámite.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2015-01309 (016)

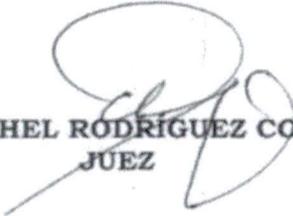
Teniendo en cuenta la documentación allegada por el demandado, se DISPONE:

Reconocer personería al abogado DANI FABIÁN PALACIOS PAIPA como apoderado del señor Carlos Díaz Gutiérrez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte pasiva, revisado el expediente se observa que los oficios originales de levantamiento de las medidas cautelares no fueron retirados y estos datan del año 2020, razón por la cual, se ordena a secretaria elaborarlos nuevamente actualizados.

Por secretaria elabórese los oficios antes mencionados.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de 2022

Por anotación en el Estado No. 145 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

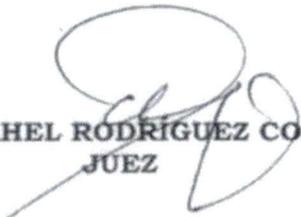
Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2016-00340 (085)

Previamente a resolver sobre la solicitud de terminación que hizo la apoderada de la parte actora, se le requiere para que allegue poder con facultad expresa para recibir, toda vez que en el poder que reposa dentro del proceso le confiere esta facultad, pero para retirar títulos y recibir bienes en caso de adjudicación de remate, la cual difiere de la que exige el artículo 461 del C.G.P.

Al anterior poder deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal con vigencia no menor a treinta (30) días después de expedido, de quien lo otorgue.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de 2022

Por anotación en el Estado No. 145 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2016-00959 (013)

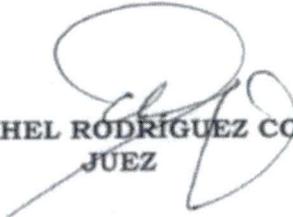
En virtud de la documentación obrante a folios 215-216 del C.1, se DISPONE:

Reconocer personería al abogado ANDRES FELIPE RODRÍGUEZ ACUÑA como apoderado judicial de la demandada, señora Martha Lucía Machado Soto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, en atención a la solicitud que hizo el apoderado de la parte pasiva, se le indica al memorialista que dentro del expediente reposa comunicación enviada por la Secretaría de Movilidad de Girón, que da cuenta de la cancelación de la medida cautelar que existía sobre el vehículo mencionado.

Por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, envíese al correo electrónico suministrado por el abogado obrante a folio 215 del C.1, los folios Nos.212 y 213, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de 2022

Por anotación en el Estado No. 145 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2016-01144 (007)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación que hizo la apoderada de la entidad demandante, cumple los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

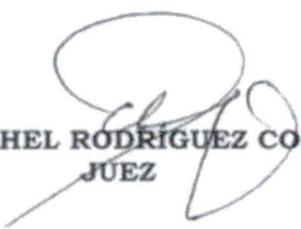
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de 2022

Por anotación en el Estado No 145 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00558 (011)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación que hizo la apoderada de la entidad demandante, cumple los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

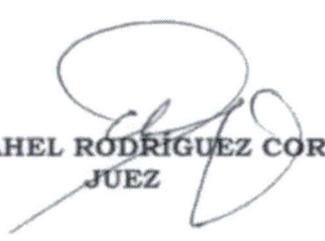
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de 2022

Por anotación en el Estado No. 145 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02122 (058)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación que hizo la entidad demandante por intermedio de su apoderado, cumple los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

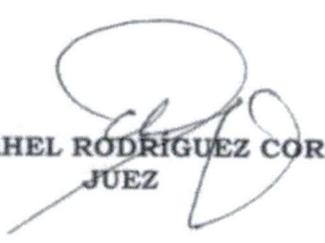
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>treinta (30) de agosto de 2022</u> Por anotación en el Estado No. <u>145</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2017-012 (71)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído calendarado veinticinco (25) de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.151).

ASPECTOS FACTICOS

Argumentó el censor, que el proceso no cumple los requisitos exigidos por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en síntesis, por cuanto solicitó el decreto de medidas cautelares, las que fueron gestionadas en tiempo sin obtener resultados favorables e igualmente por cuanto hubo suspensión de términos producto de cese de actividades y por el tema de salud pública por covid-19, por lo anterior sostiene que no han transcurrido los dos años de inactividad requeridos para la configuración del desistimiento tácito.

Finalmente, solicitó se revoque el auto objeto de recurso y se requiera a la Sociedad Mutual Salud para que allegue respuesta del oficio No. 1596 del 29 de junio de junio de 2018 y en caso de no prosperar se conceda el de alzada.

El extremo pasivo, no recorrió el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo argumentado por el impugnante, ha de decirse lo siguiente:

El artículo 317 del C.G.del P., consagra unas reglas taxativas para su aplicación, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en cuyo caso el plazo será de dos (2) años, siendo esta la última circunstancia aplicable al *sub-examine*, independientemente de que exista una carga procesal pendiente por realizar, dada la finalidad de la norma, cual es la terminación de procesos que so0n carga inactiva para los Despachos Judiciales.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se puede colegir que no le asiste razón al recurrente, toda vez que la sanción contenida en el numeral 2° literal b del artículo 317 del C.G. del P., era aplicable al *sub-lite*, toda vez que opera independientemente de la existencia o no de una carga procesal pendiente por ejecutar; nótese que la última providencia proferida en el expediente en la demanda principal data del 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito (fl.150), providencia debidamente ejecutoriada.

Revisada la actuación surtida se observa que desde el 19 de septiembre de 2019, el recurrente no aportó ninguna escrito solicitando por ejemplo el requerimiento a las entidades sobre las cuales se ejercieron medidas cautelares, sólo hasta el momento de interponer el recurso lo realizó, sin embargo no es dable dar trámite al mismo, dado que ya había transcurrido el tiempo aludido por la normatividad en cita, para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, es decir no procede lo requerido por cuanto no hay solicitud de ninguna naturaleza que interrumpiera el término para la aplicación del mismo.

Adicional a lo anterior, si bien es cierto la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, también lo es que para la data que se decretó el desistimiento tácito, los términos ya habían sido reanudados.

En cuanto al embargo de remanentes decretado, el memorialista debe tener presente que el juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, informó a este estrado, que tomó atenta nota del embargo decretado y desde allí no hubo actuación posterior que interrumpiera la aplicación del artículo 317 del C.G.P, lo expuesto en precedencia, permite concluir que no le asiste razón al libelista por las razones aquí esbozadas y por lo tanto, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo debe mantenerse tal como se profirió

Dado que, subsidiariamente se formuló el recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, por tratarse de un asunto de menor cuantía. Art. Literal e numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

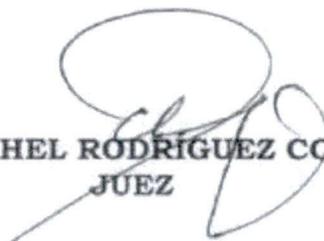
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 25 de julio de 2022 (fl.151, cd.1), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el subsidiario recurso de apelación formulado. Por Secretaría, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (reparto), dentro del término de ley, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 30 DE AGOSTO DE 2022

Por anotación en estado No. 145 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

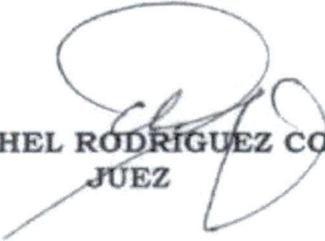
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2017-1407 (32)

En atención a lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo estipulado en el literal e) numeral 2) del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, para lo pertinente al tenor de lo estipulado en el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P., a costa de la recurrente deberá suministrarse las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta (30) agosto de 2022**

Por anotación en el Estado No. **145** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-0164 (16)

En atención a lo solicitado por el extremo ejecutante en el escrito que milita a folio 103 de este cuaderno, dado que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 15 de junio de 2022, visto a folio 107 respecto a la entrega de dineros al demandante y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 2º art.2º de la Ley 2213 de 2022, se DISPONE:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación.

Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciase de conformidad.

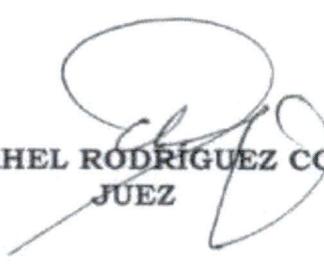
Tercero. De los dineros existentes, hágase entrega al demandado referido en el escrito visto a folio 103. Secretaria área de títulos proceda de conformidad.

Cuarto. DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 30 DE AGOSTO DE 2022

Por anotación en estado No. 145 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ